



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000807-2024-GR.LAMB/GRED [3829095 - 3]

VISTO:

El **Informe Legal N°000338-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3829095-2]**, de fecha 21 de junio de 2024; el mismo que contiene el Expediente N°3829095-1, con 22 folios;

CONSIDERANDO:

La administrada **IRASEMA SALDARRIAGA HENCKELL** solicita ante la UGEL de CHICLAYO el reconocimiento del pago del 30% por Preparación de Clase y Evaluación, así como también la bonificación adicional equivalente al 5% por elaboración de documentos de gestión; basando su pretensión en los siguientes dispositivos legales, ley del Profesorado N°24029, su modificatoria la Ley N°25212 y el Decreto Supremo N°019-90-ED.

Mediante el acto administrativo **RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA** recaída en el Exp. N°3763120-0 de fecha 28 de enero del 2021, la UGEL Chiclayo no habría atendido la solicitud primigenia presentada por la recurrente; por tanto, al presentar el recurso de apelación ante la instancia superior, solicita percibir el beneficio laboral - económico-del pago del 35% por Preparación de Clases y Evaluación, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el Artículo 120° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Con OFICIO N°008027-2021-GR.LAMB/UGEL-UGEL.CHIC (3829095-1) de fecha 18 de noviembre del 2021, el Director de UGEL CHICLAYO, eleva los actuados a la Instancia Administrativa Jerárquicamente Superior para resolver el recurso impugnativo descrito, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

La impugnante pretende se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente y se reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de la remuneración total; asimismo de la revisión y análisis del recurso administrativo, se tiene que la administrada, ha cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario pronunciarse respecto a la pretensión de autos.

En ese sentido, el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

De la revisión de los actuados se tiene que, la autoridad administrativa de primera instancia no ha cumplido con resolver el expediente primigenio que ha dado origen a la resolución denegatoria ficta, la misma que forma parte de los antecedentes del expediente señalado; por lo que se ha podido corroborar que los plazos para resolver la solicitud de la recurrente ha excedido el tiempo señalado por el Art. 39 del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; en ese sentido de conformidad a los establecido en el numeral 1994.4 del artículo del 199 del mismo cuerpo legal, se establece lo siguiente: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*.

De manera que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática, pues dependerá de la voluntad del administrado interponer su derecho de contradicción ante la instancia correspondiente, pues en el caso en concreto, la administrada en vista de la no atención de su solicitud, interpone su recurso administrativo de apelación con la finalidad que sea atendido en segunda instancia.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000807-2024-GR.LAMB/GRED [3829095 - 3]

De lo precisado en los párrafos anteriores, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4° establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad. Por ello, no existiendo mandato judicial respecto a los casos en autos, y teniéndose información necesaria respecto a lo petitionado por la administrada **IRASEMA SALDARRIAGA HENCKELL**, esta GRED ha tenido a bien emitir pronunciamiento de acuerdo a Ley.

Al respecto cabe precisar que el derecho del docente a percibir el pago por preparación de clases y evaluación, estuvo reconocido por la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento el D.S. N° 19-90-ED; y Ley N° 29062 que modifica la Ley del Profesorado, y tal como lo acreditan los impugnantes, a la fecha se les viene otorgando dicho pago, ya que el Ministerio de Economía y Finanzas en reiteradas comunicaciones se ha pronunciado que para el otorgamiento de bonificaciones, gratificaciones y otros conceptos remunerativos otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM.

Asimismo, la definición de la remuneración total permanente se encuentra definida en el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM: "Aquella cuya percepción es regular en un monto, permanente en el tiempo y se le otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad". A mayor abundamiento, el artículo 57° de la directiva N° 001-2004-EF/76-01 y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76-01, Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Conforme a nuestra Constitución Política, si bien es cierto que la teoría de los derechos adquiridos eran aplicables solo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria, en consecuencia, conforme a ésta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un hecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de ésta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho. Lo que significa que no se puede aplicar los efectos de la antigua Ley del Profesorado Ley N° 24029, su modificatoria y el Reglamento el D.S. N° 019-90-ED, por cuanto a la fecha de la presentación de la solicitud en sede administrativa efectuada por el impugnante, tales normas no tenían efectos jurídicos, por encontrarse derogadas.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65° de la Ley N° 28411 Ley del Sistema de Presupuesto, el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de la recurrente resultando desestimable la pretensión de autos.

Por otro lado, a la fecha las normas en las que se sustentan las pretensiones de autos se encuentran derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, que indica: "Deróganse las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718,



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000807-2024-GR.LAMB/GRED [3829095 - 3]

29062 y 29762 y dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley”; Deróguese los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por la recurrente y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precipitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000338-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3829095-2], de fecha 21 de junio de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **IRASEMA SALDARRIAGA HENCKELL**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sólo en el extremo relacionado al silencio administrativo y la no atención adecuada y oportuna del mismo por parte de la autoridad de primera instancia administrativa - UGEL Chiclayo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **IRASEMA SALDARRIAGA HENCKELL**, identificada con D.N.I N°03827230, contra **RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA** recaída en el Exp. N°3763120-0 de fecha 28 de enero del 2021; conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 25/06/2024 - 08:33:43



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000807-2024-GR.LAMB/GRED [3829095 - 3]

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
21-06-2024 / 15:46:17